

Artículo 22. El párrafo b) se sustituirá por el siguiente:

b) En las calderas acuotubulares y en los recalentadores, las puertas de los hogares y los cierres de los tanqueros estarán dispuestos para abrirse, de manera segura y eficaz, a la salida eventual de un chorro de vapor; en los hogares presurizados, las compuertas deben disponer de un dispositivo que impida la salida del chorro de vapor.

Artículo 28. El segundo párrafo quedará redactado como sigue:

También se someterán a estas pruebas de presión los generadores, aparatos o recipientes que habiendo sufrido una reparación de importancia, de la que previamente se habrá dado cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, así lo precisen a juicio de aquella Delegación; asimismo se someterán a las pruebas de presión los generadores, aparatos o recipientes que correspondan a instalaciones fijas, sean o no de temporada, cuando cambien de emplazamiento.

Artículo 29. Al final de este artículo se añadirá el párrafo siguiente:

Las tuberías instaladas en los servicios de riego, saneamiento o abastecimiento de aguas, y en general aquellas cuya competencia corresponda a otros Departamentos, no serán objeto de inspección por los servicios del Ministerio de Industria.

Artículo 30. El párrafo doce se redactará como sigue:

Los recipientes destinados al transporte de acetileno disuelto se examinarán cada diez años, observando detenidamente su estado exterior teniendo en cuenta especialmente los efectos de corrosión, deformaciones, etc., así como el estado de la materia porosa en cuanto a disgregaciones, laminaciones, etc. Se rechazarán aquellos recipientes en que el hueco de materia porosa en la zona del gollito sea mayor de 50 milímetros de altura. Asimismo y si se juzga necesario, se procederá a examinar el interior de los recipientes cortando un número conveniente de ellos en cada lote, a fin de comprobar los efectos de la corrosión y las modificaciones experimentadas en los materiales del recipiente y en la materia porosa, registrándose con aparatos adecuados las posibles deformaciones.

El párrafo catorce se redactará como sigue:

Para las calderas de vapor se efectuará una inspección completa cada diez años, procediéndose en estos casos a desmontar total o parcialmente el material aislante, mampostería y accesorios si, a juicio del Inspector, se sospechase la existencia de defectos ocultos.

Artículo 33. El primer párrafo quedará redactado como sigue:

Placa de timbra.—Todo generador, aparato o recipiente que sea sometido a la prueba oficial de presión, excepto las tuberías, botellas y botellones para gases y los recipientes de vidrio, deberá ir provisto de una placa oficial donde se grabarán la presión de timbre, el número de registro del generador, aparato o recipiente y las fechas de la primera prueba y de las sucesivas.

Artículo 35. En el cuadro de gases, símbolos y colores, se suprime la línea siguiente:

Nitrógeno ..... Negro

Artículo 37. El párrafo a) del punto 1 se modifica como sigue:

a) Por el Gobernador civil, a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, cuando su cuantía no exceda de 10.000 pesetas.

Artículo segundo.—El Ministerio de Industria queda facultado para variar el número y contenido y los nombres técnicos al presente Reglamento para adaptarlos en cada momento a lo que la experiencia y el progreso tecnológico aconsejen.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUNEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de febrero de 1972 por la que se modifica la de 18 de septiembre de 1964 sobre Normas Reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo.

Ilustrísimo señor:

En los últimos años se ha venido produciendo un cambio sustancial en la estructura de nuestras exportaciones de aceitunas, las cuales han variado en cuanto a su composición, aumentándose las exportaciones de aceitunas envasadas y reduciéndose la exportación de aceitunas a granel, y en cuanto a su destino, produciéndose una gran diversificación de mercados, mejorando así las posibilidades de exportación.

Este cambio en la estructura de nuestras exportaciones se ha visto acompañado por un cambio de los canales comerciales, lo cual aconseja dar mayor flexibilidad a las normas de pago hasta ahora utilizadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Sección cuarta de la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1964 sobre normas reguladoras de la exportación de aceitunas de verdeo («Boletín Oficial del Estado» del día 22 de septiembre) queda redactada como sigue:

### I. Modalidades de venta

El sistema de venta para la exportación de aceituna será única y exclusivamente el de venta en firme.

Para los mercados de Estados Unidos y Canadá sólo se admitirán ventas FOB puerto de origen.

### II. Formas de pago

Se admitirán como forma de pago las usuales en el comercio internacional, autorizándose no obstante a la Dirección General de Exportación a exigir fórmulas determinadas cuando las circunstancias lo aconsejen.

### III. Precios

El precio de venta será libre, autorizándose no obstante a la Dirección General de Exportación a establecer regulación de precios cuando las circunstancias de los mercados lo aconsejen.

### IV. Comisiones y descuentos

Se autoriza una Comisión máxima del 3 por 100.

Segundo.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972

VONTANA CODINA

Rinc. Sr. Director general de Exportación.